



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA – QUINDÍO

Asunto: Termina por Desistimiento Tácito
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutantes: Alba Gallego de López y Otros
Ejecutada: Liliana López Marín
Radicado: 63001-31-03-003-2016-00020-00

Octubre doce (12) de dos mil veintidós

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias se aprecia que existe auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, sin que la parte actora haya mostrado interés en darle impulso.

Ello es así en tanto que la última providencia adoptada data del 11-01-2018, sin que la parte actora desplegara actuación alguna con posterioridad, por lo que a esta altura ha transcurrido el lapso temporal referido líneas atrás.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de



lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

No se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares en tanto se verificó remate del bien gravado y se dispuso en su momento tal levantamiento.

Se aprecia que al interior del asunto obra un depósito judicial identificado con el número 454010000467598 por valor de \$4,128,484.94 que corresponden a un fraccionamiento proveniente del pago del excedente del remate, suma de dinero que se ordenará pagar en favor de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial número 454010000467598 por valor de \$4,128,484.94 a la parte ejecutada, a quien se le requiere para que suministre certificación de cuenta bancaria a su nombre para efectos de realizar abono a dicha cuenta.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ